

Sexto.—Para la liquidación de las subvenciones al amoníaco se procederá del modo siguiente:

1. La liquidación se realizará una vez finalizado el ejercicio anual, a fin de compensar el efecto de las oscilaciones propias de las campañas agrícolas sobre los cálculos. Para no ocasionar problemas en la tesorería de los fabricantes de amoníaco, mensualmente se realizará un abono a cuenta, que se justificará mediante petición, a la que se acompañará declaración jurada de la producción de amoníaco, especificando las cantidades correspondientes a cada proceso y la parte de dicha producción destinada a fertilizantes para consumo nacional.

2. Sobre los abonos a cuenta realizados cada mes, de acuerdo con lo indicado en el número sexto, 1, se practicará una deducción del 10 por 100 hasta constituir una retención del 10 por 100 sobre la parte alicuota de la subvención total asignada al año, correspondiente a un cuatrimestre. Este fondo quedará retenido hasta practicar la liquidación final de acuerdo con el número 3 siguiente.

3. Para la liquidación final, una vez cerrado el ejercicio, de la parte de la subvención que ha quedado retenida pendiente de pago se hará un balance del origen del amoníaco que en forma de abonos ha ido al campo español durante todo 1982, teniendo en cuenta el comercio exterior del amoníaco y de los fertilizantes nitrogenados. Serán datos básicos para ello los certificados del Ministerio de Agricultura sobre consumos en el campo de cada tipo de fertilizantes y las estadísticas de la Dirección General de Aduanas sobre el comercio exterior de fertilizantes y de amoníaco.

4. Continuará funcionando en el Ministerio de Industria y Energía la Comisión de Seguimiento, creada por la Orden de 29 de mayo de 1980, en la que se integrarán representantes de los Ministerios de Agricultura y Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

13900 RESOLUCION de 22 de marzo de 1982, de la Dirección General de Minas, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración que se cita, de las provincias de Soria, Burgos y Segovia.

Con fecha 22 de marzo de 1982, por esta Dirección General de Minas ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número: 1.112. Nombre: «Muela». Mineral: Recursos de la Sección C). Cuadrículas: 3.188. Meridianos: 3° 11' y 3° 27' W. Paralelos: 41° 26' y 41° 48' N.

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Madrid, 22 de marzo de 1982.—El Director general, Adriano García-Loygorri.

13901 RESOLUCION de 22 de marzo de 1982, de la Dirección General de Minas, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración que se cita, de las provincias de Ciudad Real y Toledo.

Con fecha 22 de marzo de 1982, por esta Dirección General de Minas ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número: 12.333. Nombre: «Puerto Lápice». Mineral: Carbón (recursos Sección D). Cuadrículas: 2.925. Meridianos: 3° 40' y 3° 15' W. Paralelos: 39° 23' y 39° 10' N.

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Madrid, 22 de marzo de 1982.—El Director general, Adriano García-Loygorri.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13902 ORDEN de 8 de junio de 1982 por la que se fija el descuento a practicar, por menor calidad industrial, a la remolacha de molturación estival en la campaña 1982/1983.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 1577/1980, de 31 de julio, por el que se regulan las campañas azucareras 1981/1982 a 1983/1984, establece en su artículo 6.º que, por los Ministerios de Industria y Energía y de Agricultura, se determinará la riqueza

y el rendimiento industrial de la remolacha de molturación estival.

Por otra parte, el Real Decreto 1765/1981, de 3 de agosto, sobre normas de valoración de la remolacha en función de su riqueza en sacarosa, determina en su artículo 3.º que antes del 31 de diciembre de 1981 y de igual fecha de 1982, la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura y Pesca y la Dirección General de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industrial del Ministerio de Industria y Energía, en colaboración con las respectivas Delegaciones Provinciales, emitirán un informe conjunto a la vista de los estudios previos realizados al efecto, que servirá de base para la determinación por Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Energía y de Agricultura y Pesca, del descuento que procede aplicar en la campaña siguiente.

El Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado, señala que corresponde a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, el ejercicio de todas las funciones de la actual Dirección General de Industrias Agrarias, y las que corresponden, en la actualidad, al Ministerio de Industria y Energía en materia de industrias alimentarias.

Emitido el correspondiente informe, y teniendo en cuenta que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha asumido las funciones que en materia de industrias alimentarias correspondían al Ministerio de Industria y Energía, procede por este Departamento fijar el descuento que habrá de practicarse a la remolacha de molturación estival en la campaña 1982/1983, en razón de su menor calidad industrial.

Dicho descuento se fija en una cantidad uniforme para toda la remolacha de molturación estival. Sin embargo, se exceptúa la remolacha producida en la provincia de Badajoz por tratarse de remolacha de siembra tardía sobre la que no cabe realizar descuento por menor calidad.

En su virtud, este Ministerio a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria y de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En razón a su menor calidad industrial la riqueza de la remolacha de molturación estival se reducirá, en la campaña 1982/1983, en 0,40 grados polarimétricos.

Art. 2.º Queda exceptuada de este descuento la remolacha producida en la provincia de Badajoz.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de junio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Director general de la Producción Agraria.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

13903 ORDEN de 20 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de equipos eléctricos para automoción.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de equipos eléctricos para automoción,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA), con domicilio en Madrid, Hermanos García Noblejas, 19, y NIF A-28/01145-0.

2.º Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero, laminado en frío, calidad AP01 ó AP02 ó AP04, de espesor comprendido entre 0,5 y 4 milímetros (posición estadística 73.12.29).

2. Fleje de acero galvanizado, calidad AP01 ó AP02 ó AP04, de espesor comprendido entre 0,5 y 4 milímetros (P. E. 73.12.83).

3. Fleje magnético en frío con una pérdida de 2,3 y 3,8 w/kg. ± 10 por 100 y espesor de 0,50 mm. (P. E. 73.12.25.2).

4. Fleje de acero, laminado en caliente, calidad AP 12-D, de espesor comprendido entre 0,5 y 4,75 mm. (P. E. 73.12.19).

5. Barras de acero no especial, en caliente, calidad F 230C, para carcasas de sección rectangular, de espesor de 6 a 10 milímetros y de 77 a 123 mm. de ancho (P. E. 73.10.16.5).

6. Barras de acero no especial, en caliente, calidad F 230C, redondas, de 20 a 44 mm. de Ø (P. E. 73.10.16.4).

7. Tubos de acero, calidad AP02, soldados, circulares de Ø interior de 67,7 mm. y espesor de 1,45 a 3,15 mm. P. E. 73.18.82).

8. Perfiles de acero no especial, calidad F 230C, obtenidos en frío, en forma de expansión polar (P. E. 73.11.39).

9. Barras de acero especial sin aleación, calidad F 114, calibradas, de 15 a 30 mm. de Ø (P. E. 73.10.30.2).

10. Alambre de acero especial sin aleación, calidad F 114, desnudo, de 8 a 13 mm. de Ø (P. E. 73.14.81.1).

11. Barras de acero aleado de construcción, obtenidas en frío, de 15 a 30 mm. de Ø, de la siguiente composición centesimal:

C 0,55 por 100; Mn. 2 por 100; Si. 0,50 por 100; Pb. 1 por 100; Cr. 2,5 por 100; Ni. 4 por 100; Mo. 1 por 100 (P. E. 73.73.59.1).

12. Alambre de acero aleado de construcción, desnudo, de 8 a 13 mm. de Ø, de la siguiente composición centesimal:

C 0,55 por 100; Mn. 2 por 100; Si. 0,50 por 100; Pb. 1 por 100; Cr. 2,5 por 100; Mo. 1 por 100; P. 0,10 por 100; S. 0,4 por 100.

13. Fleje magnético de acero aleado, con una pérdida de 1,35 w/kg. ± 10 por 100 y espesor de 0,35 mm. (P. E. 73.74.52).

14. Hilo de cobre esmaltado (P. E. 85.23.05), de diámetro comprendido entre 0 y 2,5 mm.

15. Barras y perfiles de cobre sin alear (P. E. 74.03.11.1).

15.1. Barras de Ø entre 25 y 35 mm.

15.2. Perfiles de sección trapezoidal de 6 a 9 mm.

16. Barras y perfiles de cobre aleado (Cu. + Ag. 0,034-0,051), de las mismas dimensiones que la mercancía 15 (P. E. 74.03.29.1).

17. Alambre de cobre aleado de 3 a 6 mm. (P. E. 74.03.59.1).

18. Tubos de cobre sin alear de 1 a 2 mm. de espesor y de Ø entre 25 y 35 mm. (P. E. 74.07.10).

19. Cable de hilos de cobre de 1,34 mm. de Ø, aislado con recubrimiento de PVC (P. E. 85.23.31).

20. Lingotes de aluminio aleado de la siguiente composición: Si. 15 por 100; Cu. 4 por 100; Zn. 4 por 100; resto, Al. (posición estadística 76.01.15).

21. Lingotes de cinc aleado de la siguiente composición:

Al. 4,3 por 100; Mn. 0,6 por 100; Cu. 1,25 por 100; Fe. 0,075 por 100; Pb. 0,003 por 100; Cd. 0,003 por 100; Sn. 0,001 por 100; resto, Zn. (P. E. 79.01.15).

22. Copolímero etileno-propileno, termoplástico, en gránulos (posición estadística 39.02.96.6).

23. Compuesto fenólico para moldeo y extrusión: resina base de fenolformaldehído con cargas de amianto o de material textil o de madera (P. E. 39.01.11).

24. Resina epoxídica con carga mineral (P. E. 39.01.85).

3.º Las mercancías a exportar son:

I.

I.1. Conmutadores electrónicos, tipo ELC, con peso unitario de 457 gramos ± 5 por 100 (P. E. 85.08.79.1).

I.2. Grupos reguladores para automóviles (P. E. 85.08.40.2).

I.2.1. Tipo GRC 12, con peso unitario entre 500 y 600 gramos.

I.2.2. Tipo GRK 12, con peso unitario entre 500 y 600 gramos.

I.2.3. Tipo GRO, con peso unitario de 240 gramos ± 5 por 100.

II.

II.1. Inducidos de dinamos (P. E. 85.08.40.4).

II.1.1. Referencia 7.922, peso neto unitario de 1.500 gramos.

II.1.2. Referencia 9.986, peso neto unitario de 1.485 gramos.

II.1.3. Referencia 14.179, peso neto unitario de 1.475 gramos.

II.2. Ruptor tipo RC, peso unitario de 256 gramos ± 5 por 100 (P. E. 85.08.79.3).

III.

Bobinas para encendido de motores de explosión (posición estadística 85.08.79.1).

III.1. Tipo BA, moldeada en plástico, con cable de conexión en sus diversas variantes, con un peso neto unitario de 330 gramos ± 6 por 100.

III.2. Tipo BM, moldeadas en plástico, sin cable de conexión en sus diversas variantes, con un peso neto unitario de 285 gramos ± 5 por 100.

III.3. Tipos BD y BI, con estuche de acero y tapa de materiales plásticos o fenólicos en sus diversas variantes, con un peso neto unitario de 810 gramos ± 18 por 100.

III.4. Tipo BC, con estuche de material plástico, con un peso neto unitario de 600 gramos ± 10 por 100.

IV.

IV.1. Motores de arranque eléctricos (P. E. 85.08.40.2).

IV.1.1. Tipo MTS, referencia escandallo 17.171, en sus diversas variantes, de peso de 5 kilogramos ± 5 por 100.

IV.1.2. Tipo MTD, de peso de 8,5 kilogramos ± 5 por 100.

IV.1.3. Tipo MTL, de peso de 11 kilogramos ± 5 por 100.

IV.1.4. Tipo MTA, de peso de 4,04 kilogramos ± 5 por 100.

IV.1.5. Tipo MOA-MOK, de peso de 4,25 kilogramos ± 5 por 100.

IV.1.6. Tipo MOB, de peso de 4,03 kilogramos ± 5 por 100.

IV.1.7. Tipo MOC, referencia escandallo 24.437, en sus variantes 5 y 10, de peso de 5,50 kilogramos ± 5 por 100.

IV.2. Alternadores para vehículos (P. E. 85.08.40.2).

IV.2.1. Tipo ALB, peso unitario de 4,1 kilogramos.

IV.2.2. Tipo ALS, peso unitario de 5 kilogramos ± 10 por 100.

IV.2.3. Tipo ALT, peso unitario de 3,8 kilogramos ± 10 por 100.

IV.2.4. Tipo ALD, peso unitario de 3,3 kilogramos a 3,7 kilogramos.

IV.2.5. Tipo ALN, peso unitario de 2,650 kilogramos.

IV.2.6. Tipo ALF, peso unitario de 3,680 kilogramos.

IV.2.7. Tipo ALP, peso unitario de 3,870 kilogramos ± 5 por 100.

IV.2.8. Tipo ALG, peso unitario de 5,648 kilogramos ± 10 por 100.

IV.3.

IV.3.1. Limpiaparabrisas, tipo LPH (P. E. 85.09.91).

a) Con un peso neto unitario de 1.810 gramos ± 5 por 100.

b) Con un peso neto unitario de 1.850 gramos ± 5 por 100.

c) Con un peso neto unitario de 1.900 gramos ± 5 por 100.

d) Con un peso neto unitario de 2.075 gramos ± 5 por 100.

e) Con un peso neto unitario de 2.155 gramos ± 5 por 100.

IV.3.2. Motores de limpiaparabrisas (sin varillaje) (posición estadística 85.09.91).

a) Con un peso neto unitario de 1.190 gramos ± 5 por 100.

b) Con un peso neto unitario de 1.140 gramos ± 5 por 100.

c) Con un peso neto unitario de 1.160 gramos ± 5 por 100.

d) Con un peso neto unitario de 1.200 gramos ± 5 por 100.

e) Con un peso neto unitario de 1.400 gramos ± 5 por 100.

IV.3.3. Limpiaparabrisas, tipo LPJ, con un peso neto unitario de 1.800 gramos ± 10 por 100 (P. E. 85.09.91).

IV.4. Electroventiladores (P. E. 84.11.53).

IV.4.1. Tipo EVC, con un peso neto unitario de 1,13 kilogramos ± 10 por 100.

IV.4.2. Tipo EVH, con un peso neto unitario de 0,89 kilogramos ± 10 por 100.

IV.4.3. Tipo EVL, con un peso neto unitario de 1,790 kilogramos ± 10 por 100.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

A) En la exportación del producto I (I.1, I.2):

Por cada 100 unidades exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades (en kilogramos) de las mercancías de importación que figuran en el cuadro anexo A.

CUADRO A

Mercancías de importación	Productos de exportación			
	I.1	I.2		
		I.2.1	I.2.2	I.2.3
1 (0,5 a 2,5 mm.)		54,77 (36,65)		
1 (0,5 a 4 mm.)			51 (46)	
1 (0,2 a 4 mm.)				26,90 (38)
11				3,07 (28)
14 (0 a 0,25 mm.)	2,60 (3)			
14 (0,22 a 0,27 mm.)		4,42 (2,5)		
14 (0,26 a 0,50 mm.)	1,70 (3)		7,150 (1)	3,27 (1,75)
14 (2 mm.)		4,61 (1,5)		
24	12,60 (10)			

B) En la exportación del producto II (II.1, II.2):

Por cada 100 unidades exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades (en kilogramos) de las mercancías de importación que figuran en el cuadro anexo B.

CUADRO B

Mercancías de importación	Productos de exportación			
	II.1.1	II.1.2	II.1.3	II.2
1 (0,5 a 4 mm.)	195,34 (63,38)	195,34 (63,38)	195,34 (63,38)	15,60 (40)
9	32,87 (12,95)	32,87 (12,95)	32,87 (12,95)	
14 (1 a 2 mm.)	30,99 (2)	30,99 (2)	30,99 (2)	
20				8,10 (1)

C) En la exportación del producto III (III.1, III.2, III.3, III.4):

Por cada 100 kilogramos del producto III.1, III.2 y III.3 exportados y por cada 100 unidades del producto III.4 exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades (en kilogramos) de las mercancías de importación que figuran en el cuadro C.

CUADRO C

Mercancías de importación	Productos de exportación			
	III.1	III.2	III.3	III.4
1 0,5-4	27,82 (33,60)	11,82 (33,60)	28,64 (21)	
3	54,58 (22,14)	62,19 (22,14)	27,31 (9,71)	19,74 (19)
14 0-0,25	8,56 (1,75)	9,98 (1,75)	6,88 (1,75)	15,12 (3)
14 0,26-0,80	4,56 (1,75)	4,61 (1,75)	9,45 (1,75)	4,31 (3)
19	154 (m.) (2,27)			
23			4,86 (9,70)	16,32 (10)
24	12,09 (11)	29,82 (11)	7,35 (9,70)	

D) En la exportación del producto IV.1 (IV.1.1 a IV.1.7):

Por cada 100 unidades de motores de arranque exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades (en kilogramos) de las mercancías de importación que figuran en el cuadro D.

CUADRO D

Mercancías de importación	Productos de exportación						
	IV.1.1	IV.1.2	IV.1.3	IV.1.4	IV.1.5	IV.1.6	IV.1.7
1 (0,5 a 4 mm.)	216,89 (53,60)	321,37 (53,60)	419 (53,60)	150,19 (53,60)	169 (53,60)	175,50 (53,60)	203,80 (21,77)
4				165,42 (38,14)			182,90 (28)
6	138,20 (23)	238 (23)	298 (23)		107 (23)	152,50 (23)	
8	32 (8,26)	60 (8,26)	70,96 (8,26)	20 (8,26)	66 (8,26)	20,50 (8,26)	29,20 (7,67)
9	65,50 (20,20)	86,95 (20,20)	67 (20,20)	36 (20,20)	37,56 (20,20)	40,70 (20,20)	52,50 (48)
10	16,75 (33,43)	13,26 (33,43)		22,13 (33,43)	12,35 (33,43)	19,07 (33,43)	10,54 (19,4)
11	61,92 (59,80)	77,59 (59,80)	234 (59,80)	64,63 (59,80)	37,85 (59,80)	69 (59,80)	76,80 (32)
14 (0,5 a 0,8 mm.)	8,30 (3)	18,39 (3)		12,95 (3)	10,90 (3)	17,60 (3)	5,90 (1,75)
14 (1 a 2 mm.)	14,20 (4,13)	34,50 (4,13)	39 (4,13)				12,70 (1,75)
14 (1,26 a 2,5 mm.)	30,20 (5,09)			23 (5,09)	23 (5,09)	23 (5,09)	26,05 (1,75)
15	39,25 (21,77)	138,80 (21,77)	180 (21,77)	34,07 (21,77)	53,75 (21,77)	40,75 (21,77)	64,70 (32,50)
20	61 (1)	10,50 (1)		56 (1)	60 (1)	47,80 (1)	58,70 (1)
23	11,42 (22)	10 (22)		8,55 (22)	6,85 (22)	6,90 (22)	7,10 (28,5)

E) En la exportación del producto IV.2. (IV.2.1 a IV.2.8):

Por cada 100 alternadores exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia aran-

celaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades (en kilogramos) de las mercancías de importación que figuran en el cuadro E.

CUADRO E

Mercancías de importación	Productos de exportación							
	IV.2.1	IV.2.2	IV.2.3	IV.2.4	IV.2.5	IV.2.6	IV.2.7	IV.2.8
1		312 (70)	258 (70)	240 (73)	241 (81)		305,76 (71)	292,74 (72,5)
4						230 (79)		
6		203 (17)	100 (17)					
9		36,7 (11)	37,6 (20)					
11		35,8 (66)	38,4 (64)					
14 (0,5 a 0,8)	35,6 (1,68)	31,5 (6,7)	23,5 (4,34)	18,5 (1,68)	24,44 (1,75)	21 (2,93)	23,40 (1,75)	23,40 (1,75)
14 (1 a 2)	28,5 (1,75)	35 (12,6)	20,64 (1)	24 (1,75)	20,66 (1,75)	21 (2,93)	25,44 (1,75)	23,60 (1,75)
18	3,08 (25)	3,08 (25)						
20		77 (1,5)	67 (1,5)		58,92 (1)			64,04 (1)
23		6,8 (34,5)	6 (34,5)				4,5	

F) En la exportación del producto IV.3 (IV.3.1 a IV.3.3):

Por cada 100 unidades exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades (en kilogramos) de las mercancías de importación que figuran en el cuadro anexo F.

Por cada 100 unidades exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades (en kilogramos) de las mercancías de importación que figuran en el cuadro anexo F.

CUADRO F

Mercancías de importación	Productos de exportación										
	IV.3.1					IV.3.2					IV.3.3
	a	b	c	d	e	a	b	c	d	e	
1	93 (49)	93 (49)	105,60 (48)	117 (48)	165,70 (36)	93 (49)	93 (49)	105,60 (48)	117 (48)	93 (49)	138 (43)
4	62,57 (28)	72,65 (34)	62,68 (20)	74,44 (32)	27,54 (18)	25,96 (28)	6,56 (49)	3,04 (20)	6,56 (49)	22,65 (48)	28 (43)
12	25,07 (23)	27,06 (24)	22,17 (23)	31,53 (25)	23,33 (23)	14,39 (23)	15,21 (24)	14,73 (23)	15,21 (24)	17,68 (24)	13,60 (29)
14 (0,5-0,8)	8,8 (7)	8,5 (16)	6,9 (10)	12 (16)	6,9 (10)	8,8 (7)	8,5 (16)	6,9 (10)	12 (16)	8,8 (8)	8,8 (5,4)
20	29,3 (3) 6	29,3 (3) 6	29,3 (3) 6	29,3 (3) 6	29,3 (3) 6	29,3 (3) 6	29,3 (3) 6	29,3 (3) 6	29,3 (3) 6	29,3 (3) 6	25
21	29,3 (3)	29,3 (3)	29,3 (3)	29,3 (3)	29,3 (3)	29,3 (3)	29,3 (3)	29,3 (3)	29,3 (3)	29,3 (3)	

G) En la exportación del producto IV.4 (IV.4.1 a IV.4.3):

Por cada 100 unidades de los productos IV.4.1 y IV.4.2 exportados y por cada 100 kilogramos del producto IV.4.3 exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades (en kilogramos) de las mercancías de importación que figuran en el cuadro G.

CUADRO G

Mercancías de importación	Productos de exportación		
	IV.4.1	IV.4.2	IV.4.3
1	77,5 (56)	59,87 (56)	69 (58,26)
2	77,5 (56)	59,87 (56)	
7	28 (16)	14,44 (16)	20,52 (8,82)

Mercancías de importación	Productos de exportación		
	IV.4.1	IV.4.2	IV.4.3
11		5,68 (66)	5,20 (66,53)
12	7,68 (22)	7,15 (22)	6,93 (21,87)
14 (0,51-0,8)	10,40 (9,49)	8,20 (9,49)	8,93 (7,57)
20	4,20 (1,5)	4,20 (1,5)	3,86 (1,6)
22	12,60 (5)	12,60 (5)	11,58 (3,66)
23	3,17 (56)	3,17 (56)	2,92 (49,37)

Como porcentajes de pérdidas se establecen los que figuran entre paréntesis en los cuadros anteriores, considerándose dichos porcentajes:

- Para la mercancía 1, subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.
- Para la mercancía 2, subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.
- Para la mercancía 3, subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.
- Para la mercancía 4, subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.
- Para la mercancía 5, subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.
- Para la mercancía 6, subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.
- Para la mercancía 7, subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.
- Para la mercancía 8, subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.
- Para la mercancía 9, subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.
- Para la mercancía 10, subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.
- Para la mercancía 11, subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.49.
- Para la mercancía 12, subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.49.
- Para la mercancía 13, subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.49.
- Para la mercancía 14, subproductos adeudables por la posición estadística 74.01.91.
- Para la mercancía 15, subproductos adeudables por la posición estadística 74.01.91.
- Para la mercancía 16, subproductos adeudables por la posición estadística 74.01.98.4.
- Para la mercancía 17, subproductos adeudables por la posición estadística 74.01.98.4.
- Para la mercancía 18, subproductos adeudables por la posición estadística 74.01.91.
- Para la mercancía 19, mermas.
- Para la mercancía 20, mermas.
- Para la mercancía 21, mermas.
- Para la mercancía 22, mermas.
- Para la mercancía 23, mermas.
- Para la mercancía 24, mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad, composición centesimal, dimensiones y características de las materias primas realmente contenidas en el producto exportado, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DL que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas, con la debida diferenciación de mermas y subproductos, aplicables a las diferentes mercancías de importación, que serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

En el caso de las bobinas exportadas, los efectos contables que figuran en esta disposición sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1982. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo, por referencias de tipos, modelos y variantes, de los que deberá indicar sus correspondientes pesos netos unitarios y distribución en porcentajes de las diversas materias utilizadas, del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que, con base a tales datos y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

5.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años,

si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde las fechas que se detallan a continuación hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones del producto I.1, desde el 31 de agosto de 1981.

Las exportaciones del producto I.2, desde el 28 de febrero de 1982.

Las exportaciones del producto II.1, desde el 24 de septiembre de 1981.

Las exportaciones del producto II.2, desde el 16 de diciembre de 1981.

Las exportaciones del producto III.1, desde el 9 de septiembre de 1981.

Las exportaciones del producto III.2, desde el 6 de febrero de 1982.

Las exportaciones del producto III.3, desde el 5 de octubre de 1979.

Las exportaciones del producto III.4, desde el 31 de agosto de 1981.

Las exportaciones del producto IV.1.1 a IV.1.6, desde el 27 de diciembre de 1981.

Las exportaciones del producto IV.1.7, desde el 17 de julio de 1979.

Las exportaciones del producto IV.2.1, desde el 31 de agosto de 1981.

Las exportaciones del producto IV.2.2 y IV.2.3, desde el 4 de abril de 1982.

Las exportaciones del producto IV.2.4. a IV.2.8, desde el 31 de agosto de 1981.

Las exportaciones del producto IV.3.1 y IV.3.2, desde el 19 de diciembre de 1981.

Las exportaciones del producto IV.3.3, desde el 25 de septiembre de 1979.

Las exportaciones del producto IV.4.1 y IV.4.2, desde el 2 de noviembre de 1981.

Las exportaciones del producto IV.4.3, desde el 14 de marzo de 1980.

11. Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera refundición y continuación de los que tenía la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», según las Ordenes que se detallan a con-

tinuación, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho de los citados regímenes, ya caducados, o de las solicitudes de sus prórrogas.

- Orden ministerial de 14 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto) y prórrogas posteriores.
- Decreto 426/1972, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 29) y ampliaciones y prórrogas posteriores.
- Orden ministerial de 16 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y prórroga posterior.
- Orden ministerial de 17 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y ampliaciones posteriores.
- Decreto 2700/1964, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre) y ampliaciones y prórrogas posteriores.
- Orden ministerial de 5 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1979) y prórroga posterior.
- Orden ministerial de 15 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y ampliaciones y prórrogas posteriores.
- Orden ministerial de 26 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre).
- Orden ministerial de 15 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y ampliaciones y prórrogas posteriores.
- Orden ministerial de 7 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril) y prórroga posterior.
- Orden ministerial de 2 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre) y ampliaciones y prórrogas posteriores.
- Orden ministerial de 19 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre) y ampliaciones posteriores.

13. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13904

ORDEN de 15 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Industrias Peleteras, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de pieles lanares, curtidas al cromo y con acabado «double face».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Peleteras, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pieles lanares, curtidas al cromo y con acabado «double face».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Peleteras, S. A.», con domicilio en Universidad 4, Valencia, y N.I.F. A-46-068284.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Tensoactivos, no iónicos, P. E. 34.02.15.2.
2. Tensoactivos, aniónicos, P. E. 34.02.11.
3. Conservantes:
- 3.1. Sal sódica del p-cloro-meta-cresol, P. E. 29.07.10.
- 3.2. Preventol L-Bayer, P. E. 38.11.60.9.
- 3.3. Disolución acuosa 2 (tiociano metil tío) benzotiazol, posición estadística 29.35.99.9.
4. Ríndentes, P. E. 29.03.30.
5. Auxiliares de rendido (purgatol-mezcla de lactatos), posición estadística 38.19.99.9.
6. Acido fórnico 85 por 100, P. E. 29.14.12.
7. Formiato cálcico P. E. 29.14.13.
8. Curtientes minerales al cromo, P. E. 32.03.10.
9. Recurtientes resinosos, sintéticos o de otros tipos, presentados en estado sólido o disoluciones y dispersiones en agua u otros disolventes, P. E. 32.03.10.
10. Engrasantes aniónicos, P. E. 34.03.91.
11. Engrasantes catiónicos, P. E. 34.03.91.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

— Pieles lanares, curtidas al cromo y con acabado «double face», P. E. 43.02.50.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada pie cuadrado de piel lanar, curtida al cromo y con acabado «double face» que se exporten, se podrán importar

con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- 20 gramos de la mercancía 1.
- 23 gramos de la mercancía 2.
- 8 gramos de la mercancía 3 (indistintamente 3.1 ó 3.2 ó 3.3).
- 18 gramos de la mercancía 4.
- 15 gramos de la mercancía 5.
- 52 gramos de la mercancía 6.
- 25 gramos de la mercancía 7.
- 73 gramos de la mercancía 8.
- 22 gramos de la mercancía 9, cuando dichos recurtientes se presenten en estado sólido, o bien la cantidad que corresponda en función de la respectiva concentración, si se presentan como disoluciones o dispersiones de agua u otros disolventes.
- 48 gramos de la mercancía 10.
- 15 gramos de la mercancía 11.

No existen, en ningún caso, subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación, la composición, aplicaciones y modo de utilización de cada mercancía, indicando, además, en cual de los once grupos reseñados debe ser incluida, extremos que podrán ser comprobados mediante periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de julio de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).